



## **Poder Judicial**

**O.L Y OTROS C/ CEC F SA S/ DEMANDA DE DERECHO DE CONSUMO**

21-02955556-4

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 14ta. Nom.

**Nro**

**Rosario,**

**ANTECEDENTES:** de los presentes caratulados **“O.F, y otros c/ CEC F S.A. s/ Demanda de Derecho de consumo”**, CUIJ 21-02955556-4 donde a pág. 8 la actora -el Sr. L.O y la Srta. S.G.F- por apoderadas inician demanda de derecho de consumo contra la empresa CEC F S.A., a fin de ordenar el pago de la suma \$1.433.328 con más los intereses que se devenguen hasta la fecha de su efectivo pago y se imponga al demandado una multa a favor del consumidor en concepto de daño punitivo por sus conductas evasivas y deliberados incumplimientos que estima en \$300.000 con costas al demandado.

Relatan que el día 26 de abril del año 2019, sus mandantes celebraron un contrato de locación de servicios para eventos con el Salón Aires eventos (CEC F S.A.) para la celebración de su boda a realizarse el día 21 de marzo del año 2020.

Indican que, tal como surge del contrato que acompañan junto con el "anexo I" contrataron un servicio integral para llevar a cabo su casamiento, el cual incluía todos los conceptos del evento, los cuales enumeran.

Destacan que tal como surge de las condiciones establecidas en el contrato, en el mes de octubre del año 2019 (meses antes de la fecha de celebración de su boda) abonaron completamente todos los importes correspondientes al evento.

Que, para poder afrontar el gasto, solicitaron el 03/05/2019 un crédito en el Banco de la Nación Argentina por la suma de \$400.000.

Puntualizan que antes de la fecha de celebración del evento, tal como resultó de público conocimiento, el mismo debió ser suspendido por motivo de la emergencia sanitaria y las restricciones establecidas por el Poder Ejecutivo en relación al COVID-19.

Transcurridos varios meses de pandemia y una vez que comenzaron a flexibilizarse lentamente las restricciones, ante la falta de novedades por parte del salón, los actores se comunicaron en reiteradas oportunidades con la Sra. S.C (quien conforme el contrato es la representante comercial de la sociedad CEC F S.A.) para evaluar las posibilidades de reprogramación del evento y así poder cumplir el sueño de casarse o -de resultar imposible debido a las condiciones sanitarias- la restitución del dinero abonado.

Sostienen que tras varias reuniones realizadas con la Sra. S.C sin recibir ningún tipo de ofrecimiento y/o alternativa que fuese conveniente para ambas partes, los actores recibieron en fecha 11/12/2020 un correo electrónico desde la casilla de correo praimondo21@gmail.com donde desde el Salón les hicieron llegar tres propuestas alternativas: 1) la reprogramación del evento debiendo elegir entre los días 06, 20 o 27 de marzo de 2021 para llevar a cabo la fiesta adaptándose a las disposiciones municipales; 2) la entrega de un "voucher transferible" por el total del dinero abonado en concepto de gastronomía que sería válido para cualquier tipo de servicio gastronómico a brindar por la empresa desde el día 10/01/2021 hasta el día 31/03/2022 o; 3) la devolución del 50% del dinero ya abonado, sin actualización.

Afirman que ninguna de las opciones les resultaba convenientes: la primera implicaba que los actores se comprometieran a fijar una fecha en el mes de marzo, en un momento donde las restricciones establecidas por la pandemia impedían realizar el evento en condiciones normales. Que en ese momento



## **Poder Judicial**

(diciembre de 2020) las reglamentaciones vigentes eran sumamente restrictivas y perjudiciales para los novios, quienes de aceptar esta propuesta hubiesen tenido que reducir considerablemente la cantidad de invitados (es decir, desinvitar a más de la mitad de sus invitados originales) para poder cumplir con el distanciamiento social (30% del aforo del salón) y el evento se llevaría a cabo sin baile, ya que los decretos vigentes y la reglamentación expresamente lo prohibía. Que comprometerse a realizar el evento desconociendo las restricciones que existirían en marzo implicaba verdaderamente un perjuicio para su parte, considerando que sería más justo y más conveniente esperar un poco más de tiempo a que las restricciones sanitarias permitieran realizar su casamiento que tanto soñaron en condiciones un poco más acordes a las originalmente pactadas y ahí sí fijar la nueva fecha.

Manifiestan que respondieron a dicho correo electrónico por el mismo medio el día 05 de enero del 2021 y que en ese entonces las restricciones se habían puesto aún más estrictas por la gran cantidad de contagios ocurridos durante las fiestas de fin de año. Que en este correo electrónico -que como prueba documental acompañan- se manifestaron en relación a las tres propuestas: en cuanto a la opción uno (realizar el evento), propusieron mantener la fecha abierta hasta tanto se pueda realizar el evento sin ningún tipo de restricción externa y/o condicionante en conformidad del contrato sin pago adicional; en cuanto a la opción 2 (voucher transferible), manifestaron que no era viable, ya que realmente resulta demasiado perjudicial e inutilizable y; en relación a la opción 3 (restitución de un 50% de lo abonado) señalaron que sólo estaban dispuestos a un reembolso mientras este se tratara del 100% del dinero abonado, sin pretensión de actualización por el tiempo transcurrido (habían transcurrido 9 meses desde la suspensión del evento, con la pérdida por inflación que ello implica en nuestro país).

Aseveran que el correo jamás fue contestado, pero que continuaron las conversaciones telefónicas, vía whatsapp e inclusive volvieron a reunirse con la Sra. S.C quien les manifestó que para poder realizar el evento iban a tener que abonar una diferencia, con lo que los actores estuvieron de acuerdo en cuanto siempre se mostraron comprensivos acerca de la crisis que atravesó el sector con motivo de la pandemia, pero nunca se imaginaron que la propuesta "con ajuste" sería lo que consideran escandalosamente desproporcionado y abusivo como lo fue.

Indican que luego de esperas y negociaciones, ante el silencio y la reticencia del salón hoy demandado, los actores enviaron en fecha 20 de mayo de 2021 una carta documento intimando a la devolución del dinero percibido.

Que el salón contestó en fecha 03 de junio de 2021 rechazando la intimación y señalando que se encontraban a disposición a los fines de reprogramar el evento social o arribar a un acuerdo de partes. Fue así como reanudaron las conversaciones telefónicas y reuniones para intentar llegar a un acuerdo justo para ambas partes.

Explican que en septiembre del año 2021, cuando ya se estaban realizando normalmente eventos, solicitaron que se les fije una nueva fecha, a lo que les respondieron que no existían fechas disponibles. Sin embargo, tomaron conocimiento de que sí estaban fijando fechas para eventos nuevos, pero se negaban a reprogramar el evento cancelado.

Sostienen que el 25 de noviembre del año 2021, la empresa envió por medio de correo electrónico remitido por el señor U.C una nueva propuesta para la realización del evento, solicitando el pago de adicionales completamente desproporcionados y abusivos en relación a los efectivamente abonado con anterioridad.

Afirman que tal como surge del correo electrónico que como prueba documental acompañan, aprovechándose de las ganas, la necesidad y cautividad en que se



## **Poder Judicial**

encontraba la pareja, el 25 de noviembre de 2021 se recibió en la casilla de correo de L.O: \*\*\*\*\*@hotmail.com un correo electrónico donde le reenvían la propuesta de la empresa para la reprogramación del evento. Dicho mail, titulado: Propuesta Grande/O. enviado por el Sr. U.C \*\*\*\*\*@hotmail.com con copia a Aires Eventos a\*\*\*\*\*@gmail.com con la propuesta que transcriben.

Que los valores trasladados a la parte actora, más que un ajuste implicaban un desembolso de más de un millón de pesos, es decir, prácticamente el costo de un casamiento nuevo lo que les generó una gran desilusión y angustia ya que no contaban con la posibilidad de afrontar semejante gasto, sumado a la impotencia de saber que estaban intentando volver a cobrar conceptos que en su momento fueron íntegramente cancelados.

Destacan que, al mismo tiempo, para estas fechas un conocido de nuestros mandantes, N.D desde su casilla de correo electrónico [n\\*\\*\\*\\*\\*@hotmail.com](mailto:n*****@hotmail.com) solicitó un presupuesto en el salón para realizar su propia fiesta de casamiento y desde el salón le respondieron enviando un presupuesto más económico que el que enviaron a ellos. Que las tarjetas que pretendían volver a cobrar a \$ 7.000 pesos se estaban vendiendo en ese momento en \$ 6100, lo que dejó a la pareja perpleja al darse cuenta que el salón estaba actuando de mala fe y en aprovechamiento de la situación.

Consideran que, aún teniendo en cuenta la galopante inflación, es imposible que una tarjeta que según el contrato de abril de 2019 valía mil ciento noventa pesos (\$1190), actualizada a noviembre de 2021 valga siete mil pesos (\$7000), casi 600% en 30 meses, lo que supera hasta el más elevado índice inflacionario.

Que con este escenario, decidieron enviar nuevas cartas documento al demandado notificando la resolución unilateral del contrato por su exclusiva

culpa e intimando a la restitución de la totalidad del dinero abonado al salón, con más sus intereses, daños y perjuicios.

Aseveran que dichas misivas fueron respondidas por el demandado quien rechazando la totalidad de las pretensiones, reconoció el incumplimiento del servicio contratado y abonado y ofreció la restitución de las sumas abonadas efectivamente abonadas a la empresa al mes de octubre de 2019 sin ningún tipo de actualización ni interés.

Dan sus consideraciones jurídicas.

Puntualizan su pretensión, solicitando \$424.240 en concepto de restitución de capital con más intereses compensatorios sugiriendo los mismos en un 4% mensual, el que deberá calcularse desde la fecha de pago de la totalidad del evento (octubre de 2019) hasta la actualidad e intereses moratorios desde la fecha de mora (20/05/2021) y hasta la fecha de su efectivo pago solicitando la aplicación de una vez y media la tasa activa capitalizada publicada por el Banco de Santa Fe. Seguidamente estiman el daño moral en \$500.000 y el daño punitivo en \$300.000. Ofrecen prueba, citan el derecho que entienden aplicable y hacen reserva de derechos.

Que citada y emplazada la parte demandada a estar a derecho a pág. 71, comparece por apoderado a pág. 96.

Que a pág. 100 se corre traslado de la demanda, contestando la demandada a pág. 129 por apoderada haciendo una negativa general y particular de los hechos invocados por la contraria todo a lo cual me remito en honor a la brevedad.

Seguidamente da su versión de los hechos afirmando que el incumplimiento del contrato surge en cabeza del propio actor, quien de manera unilateral decidió cancelar el evento acordado.

Explica que los Sres. Orfali y Grande firmaron, en fecha 26 de abril de 2019, con CEC F, un contrato de locación de servicios para un evento (boda) a realizarse en fecha 21 de marzo de 2020 en el salón denominado "Aires",



## **Poder Judicial**

sito en calle Av. Eva Perón 8812 de la ciudad de Rosario.

Que a raíz de la pandemia COVID-19 en fecha 11 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso diferentes medidas sanitarias, que derivaron en distintas aplicaciones de Protocolos por parte de cada jurisdicción, de aplicación para las diferentes actividades económicas de nuestro país. Así se suspendió la actividad, por decisiones totalmente ajenas a la voluntad de su parte.

Relata que en virtud de estas restricciones sanitarias impuestas, no resultó posible la realización del evento, en la fecha que las partes originaria y libremente habían convenido, el día 21 de marzo de 2021, es decir, un día después de declarada la pandemia, y sus consecuentes restricciones, en todo el territorio de la República Argentina.

Asevera que esta imposibilidad resultó de carácter extraordinario, objetivo, sobreviviente, imprevisible y no imputable a ninguna de las partes involucradas.

Indica que ante la naturaleza del servicio que se presta, su mandante incurrió en gastos directos y necesarios para la realización del evento pactado con los actores los cuales necesaria y lógicamente debieron ser cubiertos con vasta antelación a la realización del mismo, los cuales conforman la inversión rotativa y son parte de los usos y costumbres del rubro gastronómico de eventos.

Indica que de ninguna manera se produjo la resolución del contrato suscripto, toda vez que el evento podría reprogramarse; pudiendo efectuarse, a partir del mes de diciembre de 2020, conforme las condiciones y recaudos previstos por la Resolución MTEySS de la provincia de Santa Fe 41/20 y concordantes, y correspondiente Protocolo de Higiene y Funcionamiento relativo a la actividad.

Afirma que dicha situación fue comunicada y ofrecida a la parte actora por su mandante en todo momento.

Expresa que no obstante, los actores de manera unilateral decidieron cancelar el evento que, podría haberse realizado en las condiciones previstas por la

normativa vigente, que en poco afectaban al compromiso asumido por las partes puesto que el salón denominado Aires se encontraba habilitado y autorizado para funcionar y contaba con un aforo permitido para la realización del evento de la parte actora.

Explica que la actora de manera intransigente no aceptó ninguna de las opciones que proponía su parte, como ser: reprogramación del evento, entrega de un voucher de carácter transferible por el total de los montos anticipados, reintegro del 50% de los montos anticipados.

Puntualiza que no solamente rechazaron la posibilidad de reprogramar el evento, la cual fue innegablemente ofrecida por su mandante, sin ningún costo adicional sino que pretendían “esperar un poco más” para poder realizar el evento sin ninguna restricción, debiendo ser la demandada quien soporte los costos de esta indescifrable espera.

Destaca que la parte actora, no aceptó ninguna de las propuestas que le fueran realizadas y sin más decidió cancelar unilateralmente el evento.

Refiere, en relación al contrato de servicios celebrado que en el punto referido a las políticas de cancelación, en caso de cancelación total del evento por parte del cliente, “AIRES” no reembolsará bajo ningún concepto los montos anticipados y que el cliente autoriza expresamente a “AIRES” a imputar las sumas entregadas en concepto de anticipo, a la penalidad en cuestión.

Refiere a que la actora reclama se le reintegren los montos anticipados que entregó a su mandante para la realización de un evento que luego decidió cancelar de manera unilateral; habiendo pactado que ante tal circunstancia no correspondería el reembolso de su mandante bajo ningún concepto de ninguno de los montos anticipados y que autorizaba a su mandante a imputar las sumas entregadas a la penalidad en cuestión.

Invoca la teoría de los actos propios y cita jurisprudencia que entiende aplicable.

Afirma que, atento a la inexistencia de incumplimiento alguno imputable a su





## **Poder Judicial**

mandante, deberá rechazarse sin más el pedido de reintegro de los montos a que refiere el actor.

Que la situación de pandemia atravesada constituye sin lugar dudas un acontecimiento extraordinario e imprevisible que produce una crisis financiera sin precedentes en el sector gastronómico, y también en otros.

Expresa que el propio actor en su demanda reconoce que las comunicaciones fueron fluidas y en reiteradas oportunidades en miras evaluar las posibilidades de reprogramación del evento.

Que el propio actor reconoce que en fecha 11/12/2020 la demandada remitió por correo la misma propuesta que ya había comunicado verbalmente en reuniones anteriores, consistente en tres opciones: 1. Reprogramación del evento pudiendo -no debiendo- elegir entre los días 06, 20 y 27 de marzo de 2021 - adaptándose a las disposiciones municipales, provinciales y nacionales vigentes-. 2. Entrega de un “voucher de carácter transferible” por la totalidad del dinero abonado que sería válido para cualquier tipo de servicio gastronómico a brindar por la empresa desde el día 10/01/2021 hasta el día 31/03/2022. 3. Devolución del 50% del dinero abonado, sin actualización. Que la primera de las propuestas implicaba que el ahora actor se comprometiera a fijar una fecha en el mes de marzo de 2021 donde aún había restricciones establecidas por la pandemia.

Indica que las restricciones impuestas como consecuencia de la pandemia no solo vieron afectada el baile y el contacto social de la boda del actor sino que su mandante vio afectada notoriamente su fuente de trabajo, conforme surge del balance del año 2020.

Dice que la parte actora manifiesta que consideraba “más justo y más conveniente esperar un poco” sin siquiera expresar cuanto tiempo resultando su planteo cuanto menos ilógico.

Que su mandante ofrecía realizar el evento, un año más tarde sin cobrar al ahora actor ningún tipo de actualización, ni indexación ni gasto ni nada.

Asevera que de los propios dichos de los actores surge de manera notoria que ni siquiera tenían en claro cuánto tiempo más su mandante debería esperar, cuales condiciones debían cambiar para que decidieran reprogramar el evento, cuáles serían más acordes a lo que soñaron para fijar una nueva fecha y poder reprogramar el evento.

Dice que el propio actor reconoce en su demanda que respondió el correo electrónico remitido en fecha 11/12/2020 por su mandante, recién el día 05 de enero de 2021, es decir, casi un mes después de que su mandante había remitido las propuestas. Que las contrapropuestas remitidas por el ahora actor resultan aún más descabelladas explicando que según sus dichos sus "opciones" eran: 1. Mantener la fecha abierta hasta tanto se pueda realizar el evento sin ningún tipo de restricción externa y/o condicional y en conformidad del contrato, sin pago adicional. 2. Consideraba el actor que la opción del voucher de carácter transferible resultaba "perjudicial e inutilizable" y que no era viable, desconociendo los fundamentos en los que se basa. 3 Devolución del 100% de los montos abonados.

Considera que de acuerdo al criterio del actor su mandante debería asumir en forma exclusiva los "costos" de la suspensión del evento, que de ninguna manera obedeció a causas imputables, siendo consecuencia de una pandemia global.

Indica que luego de rechazada la propuesta realizada por su mandante continuaron las conversaciones telefónicas, vía WhatsApp e inclusive personalmente, que su mandante les manifestó que para poder realizar el evento debían abonar una diferencia.

Manifiesta que en el marco de la crisis sanitaria, económica y social para su mandante se ha tornado excesivamente oneroso cumplir con la única alternativa que pretende el actor -el reintegro del 100% de los montos que fueran



## **Poder Judicial**

anticipados-, la cual no corresponde por haber sido él quien canceló unilateralmente el evento.

Destaca que por más de nueve meses su mandante tuvo el ciento por ciento (100%) de su actividad totalmente suspendida.

Que excesiva onerosidad sobreviviente traería aparejada la aplicación de la “teoría de la imprevisión contractual”, dando lugar a solicitar la intervención judicial para morigerar los efectos perniciosos del desequilibrio producido.

Expresa que de las formas válidamente exigibles para impedir la ruptura del contrato es recurrir a herramientas que ofrezcan modos de preservar la relación, buscando readecuar las prestaciones a través de un ejercicio de esfuerzo compartido.

Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable indicando que esta situación exige un reajuste de las condiciones originalmente pactadas.

Considera que no debe obviarse la situación extraordinaria de pandemia, y que aquellas conductas adoptadas sin equilibrio o consenso o sin al menos afrontar un diálogo, podrían generar daños irreversibles que podrían haberse evitado o al menos mitigado, a instancias de la parte que haya considerado que sus derechos fueron vulnerados.

Solicita el rechazo de los rubros reclamados por los motivos que expone.

Finalmente ofrece prueba y hacer reserva del caso federal.

Que a pág. 150 se abre la causa a prueba, ofreciendo la actora a pág. 161, y la demandada a pág. 167, celebrándose la audiencia de proveído de pruebas conforme acta obrante a pág. 170.

Que se celebra la audiencia de producción de pruebas, conforme el acta agregada a pág. 121, clausurándose el período probatorio a pág. 223 y corriéndose traslado para alegar haciéndolo la actora a pág. 225 y la demandada a pág. 227.

Que a pág. 230 se produce el llamamiento de autos para sentencia.

Que habiendo contestado la vista corrida a tenor del art. 52 LDC el Ministerio Público Fiscal quedan los presentes en condiciones de resolver.

**FUNDAMENTOS: I.-** En primer lugar resulta necesario recordar que el tribunal interviniente no tiene la obligación de analizar y resolver las cuestiones planteadas por los justiciables en base a la totalidad de argumentos, consideraciones y elementos que los mismos aporten a la causa, bastando a tal fin se pondere los relevantes a los fines de dirimir el thema decidendum<sup>1</sup>. Asimismo, se ha señalado que “los jueces no están obligados a considerar una por una todas las pruebas de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, como tampoco están constreñidos a tratar minuciosamente todas las cuestiones expuestas por las partes ni analizar los argumentos que a su juicio no posean relevancia. La exigencia constitucional de que los fallos judiciales sean motivados, sólo requiere una fundamentación suficiente, no una fundamentación óptima por lo exhaustiva”<sup>2</sup>.

**II.-** De esta manera, trabada la litis a través de los planteos formulados en la demanda y en correspondiente responde, y existiendo consenso entre el actor y el demandado con relación a los puntos que infra se detallan, debe el Tribunal tener los mismos por ciertos y acreditados, dado que no se advierte cuestión en su contenido que afecte el orden público, la moral o las buenas costumbres.

En este sentido debe tenerse por cierto:

1. Que el 26 de abril del año 2019 la parte actora celebró un contrato de locación de servicios para eventos en el salón Aires eventos (CEC F S.A) para la celebración de su boda a realizarse el día 21 de marzo del 2020.

---

1 CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.

2 CCyC de Rosario, sala 3, 29/7/2010, “Piancatelli c/ Ryan de Grant”, [www.legaldoc.com.ar](http://www.legaldoc.com.ar), en línea con CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611



## **Poder Judicial**

2. Que debido a las restricciones por la pandemia a causa del COVID 19 la fiesta no pudo ser realizada.

3. Que la demandada le ofreció a la actora tres opciones: 1) la reprogramación del evento debiendo elegir entre los días 06, 20 o 27 de marzo de 2021; 2) la entrega de un “voucher” por el total del dinero abonado en concepto de gastronomía que sería válido para cualquier tipo de servicio gastronómico a brindar por la empresa desde el día 10/01/2021 hasta el día 31/03/2022. 3) la devolución del 50% del dinero ya abonado.

Asimismo, ante la negativa expresa del demandado, y en relación a las cuestiones relevantes de la causa, deberá dirimirse si:

- a. Si la resolución unilateral del contrato efectuada por la actora fue por exclusiva culpa del demandado;
- b. En su caso, corresponde restituir y/o indemnizar monto alguno al actor.

III.- Que en “en orden a lo prescripto por las normas del *onus probandi*, el actor debe probar los hechos, antecedentes de la norma invocada, como fundamento de su pretensión, y cada litigante debe acreditar los hechos y circunstancias en los cuales apoya sus pretensiones o defensas y si el demandado alega hechos distintos de los invocados por el actor para fundar su demanda, le incumbe a aquél probar la veracidad de sus aseveraciones”; y “Cada parte soporta la carga de la prueba de todos los presupuestos, aún negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal; concretamente, la prueba de los hechos constitutivos, extintivos o impeditivos, corresponde a quien los invoca a su favor”<sup>3</sup>.

Que, cabe señalar, que tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en afirmar que la carga de la prueba es una noción procesal que indica al juez

---

<sup>3</sup> Cfr. jurisprudencia citada en “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, Análisis doctrinario y jurisprudencial”, Peyrano, Jorge W. Director, Vázquez Ferreyra, Roberto, Coordinador, Tomo I, Editorial Juris, año 1997, pág. 465/6.

cómo debe valorarla para fallar cuando no se encuentran pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundar su decisión e, indirectamente, establece a cuál de las partes interesa acreditar tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables. Así, el juzgador ha de contar con ciertas reglas que le permitan establecer cuál de las partes ha de sufrir las consecuencias perjudiciales que pueda provocar la incertidumbre sobre los hechos controvertidos, de suerte tal que el contenido de la sentencia resulte desfavorable para la parte que, no obstante haber debido aportar la prueba correspondiente, omitió hacerlo. En síntesis, dichas reglas sólo revisten importancia práctica ante la ausencia o insuficiencia de elementos probatorios susceptibles de fundar la convicción judicial en el caso concreto, indicando por un lado al juez cuál debe ser el contenido de la sentencia cuando concurre aquella circunstancia; y previendo, por el otro lado, a las partes, acerca del riesgo a que se exponen en el supuesto de omitir el cumplimiento de la respectiva carga<sup>4</sup>.

Que, por otra parte, si se considera que la carga de la prueba debe repartirse entre los litigantes con el fin de producir convicción en el magistrado acerca de la verdad de lo que dicen, ninguna regla jurídica ni lógica relevará a la parte de realizar la prueba de sus negaciones. No obsta que pueda existir una cierta indulgencia respecto de los que tienen que probar hechos negativos dadas las dificultades inherentes a tal situación, habiéndose construido al respecto la doctrina que sostiene que para el caso de prueba muy difícil los jueces deben atemperar el rigorismo del derecho a fin de que no se hagan ilusorios los intereses legítimos, acudiendo a criterios de normalidad para liberar, frente a ciertas proposiciones negativas de ardua demostración, al litigante que hubo de producir prueba y no la produjo- Sin embargo, estas soluciones no quitan entidad al precepto general de que los hechos negativos, tanto como los expresados en

---

<sup>4</sup> Cám. Nac. Com., Sala C, 18-11-1991, “Aboso, Jorge Eduardo c/Musso, Carlos Felipe y Otro”; jurisprudencia allí citada; PALACIO, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Editorial Abeledo-Perrot, Bs. As., 1972, Tomo IV, Nro. 408, pág. 361.



## **Poder Judicial**

forma positiva, son objeto de prueba. Además, puesto que las proposiciones negativas son comúnmente la inversión de una proposición afirmativa, no puede quedar sujeta a incertidumbre la suerte de la carga de la prueba, toda vez que admitir lo contrario sería entregar a la voluntad de la parte y no a la ley la distribución de este aspecto tan importante de la actividad procesal<sup>5</sup>.

**IV.-** Que entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso<sup>6</sup>.

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como base de su pretensión y los hechos extintivos e impeditivos, quien los invoca como base de su resistencia. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición —pretensión o excepción— lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, más no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba<sup>7</sup>.

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte

---

5 COUTURE, Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", 3ra. edición, Bs. As., 1958, Nro 157, pág. 246.

6 Conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1972, T. 1, p. 15.

7 Devis Echandía Hernando, "Teoría general de la prueba judicial", Buenos Aires, Ed. Zavalía, T. 1, p. 490 y ss.

Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal<sup>8</sup>.

Por ello, no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica —entre las que incluyo la inmediatez del juez de primera instancia—. Como ya señalara, no tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. A ello se debe agregar, aunque parezca redundante, que tampoco existe la obligación de fundar la razón por la cual descarta o no alude de manera específica a otros medios probatorios. No cabe entonces sino concluir que la primera regla interpretativa al hacer mérito de la valoración probatoria efectuada por el magistrado —sin eludir la posibilidad del error— es que la prueba soslayada no conducía, a su entender, a la averiguación de la verdad objetiva del caso.

Y con relación a la verdad objetiva, debo aclarar que en función de las reglas de interpretación de la prueba basadas en la sana crítica hay una ligazón inescindible entre verdad objetiva y convicción judicial, de modo tal que ambas confluyen para la solución de todo caso traído al examen de los jueces.

Por otro lado, la LDC (norma aplicable en el presente supuesto como referiré seguidamente) también expande sus efectos hacia la carga dinámica de la prueba, ello debido a la dificultad que pueda asir la víctima al probar la causa del daño. “El concepto “carga dinámica de la prueba” o “prueba compartida” consiste en hacer

---

<sup>8</sup> CSJN in re “Baiadera, Víctor F.”, LA LEY, 1996-E, 679.





## **Poder Judicial**

recaer en ambas partes la obligación de aportar elementos de juicio al juzgador, privilegiando la verdad objetiva sobre la formal para brindar la efectiva concreción de la justicia. Se trata de un concepto particularmente útil cuando los extremos son de muy difícil comprobación”<sup>9</sup>.

En efecto, la ley referida, contiene una norma expresa relativa a la carga de la prueba, el art. 40, último párrafo: “Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena”; en referencia al prestador del servicio. También el art. 53, tercer párrafo, impone a los proveedores: “(...) aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”. En estos términos, “corresponde al proveedor la obligación de colaborar en el esclarecimiento de la cuestión aportando todos los elementos que tenga en su poder. De nada sirven las negativas genéricas y/o particulares (...)”, por el contrario, “(...) estando de por medio una relación consumeril, el principio de las cargas dinámicas es llevado a su máxima expresión pues el proveedor tiene una obligación legal: colaborar en el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor”<sup>10</sup>.

Sobre tales sustentos deberé dirimir la presente cuestión.

**V.-** De esta manera, y como adelantara, corresponde aclarar que la solución que se brinde en el supuesto de marras deberá ponderar el régimen de defensa

---

9 Conf. SCJBA Causa “G., A. C. c. Pasema SA y otros s/ daños y perjuicios”, C. 117.760, sent. del 01/04/2015.

10 Junyent Bas y Del Cerro; “Aspectos procesales”, cit. LA LEY, 2010-C-1281 y ss. y SCJBA Causa “G., A. C. c. Pasema SA y otros s/ daños y perjuicios”, C. 117.760, sent. del 01/04/2015.

de los consumidores y usuarios, régimen de orden público (art. 65 ley 24.240) y de jerarquía constitucional (art. 42 de la Constitución Nacional).

Es que, resulta indubitable el carácter de consumidor de la actora, quedando comprendido claramente en el concepto del art. 1 de la ley 24.240 y del art. 1092 CCyC, así como de proveedor de la demandada (arts. 2 ley 24.240 y 1093 CCyC), configurándose entre ambos una relación de consumo. En tal sentido entiendo que el actor ha celebrado un contrato encuadrable dentro de la Ley de Defensa del Consumidor.

A mayor abundamiento las partes (más precisamente el demandado) no sólo no ha impugnado la condición de consumidor de la actora, sino que además ha consentido que la presente causa tramite a través del procedimiento y normas propias de las relaciones de consumo.

Lo explicitado implica, además de lo ya reseñado en materia probatoria, la aplicación de una serie de principios y soluciones propias y específicas de dicho régimen, en razón de la existencia de un microsistema jurídico en el ámbito del consumo, formado por "pequeños conjuntos de normas que, sin demasiado orden ni relación entre sí, tratan de realizar una justicia todavía más concreta y particular (que la del sistema y de los subsistemas), para sectores aún más determinados (el consumidor, el dañado, el locatario, el asegurado)"<sup>11</sup>. Asimismo, en nuestros días, este microsistema se inserta en un régimen acertadamente calificado como de "plurijuridismo", donde se produce el encuentro de sistemas jurídicos en un mismo lugar y en un mismo tiempo, o "pluralismo jurídico", que consiste en "...la existencia simultánea de sistemas jurídicos diferentes aplicados a situaciones idénticas en el seno de un mismo orden jurídico, y también a la coexistencia de una pluralidad de ordenamientos jurídicos distintos que establecen, o no, relaciones de derecho entre ellos"<sup>12</sup>, debiendo ponderarse la Constitución

---

11 NICOLAU, Noemí L., La tensión entre el sistema y el microsistema en el Derecho Privado, en Revista de Estudios del Centro, Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Derecho, Centro de Investigaciones de Derecho Civil, N° 2, 1997, p. 80.

12 NICOLAU, Noemí L., "El derecho contractual frente al plurijuridismo, la integración y la globalización", en



## **Poder Judicial**

Nacional, el Código Civil y Comercial, la ley 24.240, y demás normas que componen el régimen, acudiendo al llamado diálogo de las fuentes para lograr la solución más justa en el caso concreto, a través de la tutela de las disposiciones que surgen en los tratados sobre derechos humanos (art. 2 CCyC) y el principio de interpretación más favorable para el consumidor (arts. 3 y 37 ley 24.240 y arts. 1094 y 1095 CCyC).

Corresponde por tanto analizar las cuestiones litigiosas atinentes al proceso dentro del referido contexto ya que la normativa específica relativa a las relaciones de consumo no constituye una mera regulación de determinado ámbito de las relaciones jurídicas. La preocupación del legislador (signada por la clarísima previsión del art. 42 de la Constitución Nacional) radica en obtener la efectividad en la protección del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico y en materia de consumo ha sido calificado como identitario y fundante<sup>13</sup>, con basamento en los arts. 42 CN, 1094 CCyC y 3 LDC.

El propio art. 1º LDC, texto ley 26.361 así lo expresa terminantemente: "la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario". Este punto de partida es el marco dentro del cual corresponde asumir la problemática del consumo<sup>14</sup>.

Como sostiene Horacio Rosatti, la Constitución nacional ha preferido un modelo económico de intervención estatal, en el que partiendo del capitalismo como modelo de acumulación, el progreso económico basado en la productividad de la economía nacional debe conjugarse con la justicia social<sup>15</sup>.

---

ALTERINI, Atilio - NICOLAU, Noemí L. (dirs.), El derecho privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2005, p. 423.

13 Conclusión 1.A.1 XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Comisión 5. Derecho de los consumidores (Mza, 2022).

14 Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "G., A. C. c. Pasema S.A. y otros s/daños y perjuicios", 01/04/2015, Cita Online: AR/JUR/3008/2015.

15 ROSATTI, Horacio; "La relación de consumo y su vinculación con la eficaz protección de los derechos reconocidos por el art. 42 de la Constitución Nacional", en "Revista de Derecho privado y Comunitario", 2012-1, p. 77 y sigtes.

**VI.-** Formuladas estas preliminares aclaraciones, y ya adentrándome en el planteo de la presente causa, como se reseñara preliminarmente, resulta relevante en primer término determinar si el contrato fue resuelto unilateralmente por el actor por exclusiva culpa del demandado.

En primer lugar, se advierte que a la fecha originariamente prevista para la celebración de la fiesta de casamiento de la parte actora, se encontraba vigente la instrumentación del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (DNU N° 297/20 y ccdtes.) con motivo de la Pandemia mundial generada por el COVID-19, es decir en ese momento se encontraba configurado en el caso un supuesto de fuerza mayor.

El CCyC regula la imposibilidad de cumplimiento debido al caso fortuito o la fuerza mayor (que la norma emplea como sinónimos<sup>16</sup>) en los arts. 955 y 956 y normas concordantes (vg. art. 1730 CCyC).

En tal contexto se ha aseverado que, acreditada la relación de causalidad entre la imposibilidad de cumplir y la pandemia padecida (hecho de público y notorio que, además, ha sido reconocido por las partes) se impondrá la aplicación de los referidos artículos, determinando la extinción o suspensión del contrato sin responsabilidad del deudor<sup>17</sup>.

Naturalmente tal ha sido la situación configurada en la causa, donde, como expresé anteriormente, a la fecha originariamente pactada de celebración del servicio contratado, debido a las disposiciones y regulaciones sancionadas con relación a la pandemia padecida (y especialmente el llamado “Aislamiento Social Preventivo Obligatorio” -ASPO-), la obligación pactada era de cumplimiento imposible.

---

16 Así lo destacan PICASSO, Sebastián y SAÉNZ, Luis R.; “Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Libro IV” dirigido por Marisa Herrera; Gustavo D. Caramelo Diaz y Sebastian Picasso, 2a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Ediciones SAIJ, 2022, Libro digital (<http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/2761>), p. 445 y ss.

17 KRIEGER, Walter F.; “El derecho del consumidor en la pandemia: aportes para la crisis y para el después” Suplemento Covid-19 y Derecho “Contratos”, Ed. La Ley, julio 2020, p. 159 y ss.



## **Poder Judicial**

Ahora bien, corresponde determinar si dicha imposibilidad puede calificarse como definitiva (art. 955 CCyC), o temporaria, supuesto en que la imposibilidad desaparecería en el futuro (art. 956 CCyC).

Que a fin de resolver la cuestión planteada es necesario valorar los hechos pasados con abstracción de las consecuencias que posteriormente se conocieron, procurando abstraerse de las mismas, ya que lo que hoy se evidencia como previsible, en ese momento no lo era (sesgo retrospectivo)<sup>18</sup>.

De esta forma se advierte que, habiéndose contratado en 26 de abril de 2019 el servicio para un evento a realizarse el 21 de marzo de 2020. Que el 20 de marzo de 2020 se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO) y una serie de normas en virtud de las cuales se impide la realización del mismo<sup>19</sup>.

Cabe destacar que recién a través del decreto provincial 1220/2021 se autorizó a partir del 31 de julio de 2021 la actividad de los salones de eventos, fiestas y similares, bajo determinados recaudos (art. 6).

Resulta necesario contextualizar la situación en el momento vivido, con numerosas normas que iban prorrogando la suspensión de las actividades y la incertidumbre propia de la situación que se prorrogaba en el tiempo de manera indefinida.

También deben destacarse las ofertas que recibió la actora por parte del demandado (cuestión no controvertida y admitida por ambas partes): a) la reprogramación del evento debiendo elegir entre los días 06, 20 o 27 de marzo

18 MUÑOZ ARANGUREN, Arturo; “La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación”, Revista para el Análisis del Derecho (Indret), Barcelona, abril 2011, [https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/820\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/820_es.pdf)

En tal sentido se ha señalado, por ejemplo, que el análisis ex post facto no es válido para la prueba de la culpabilidad en tanto la conducta del médico debe analizarse al momento de la prestación del servicio. Esta afirmación no es contradictoria con otra según la cual tal evaluación es válida para la determinación de la relación causal, desde que tal verificación siempre implica un análisis retrospectivo. Existe pues culpa, al analizar la conducta del profesional al momento de la realización del acto médico (omisiones relevantes). (S.C.J.M., Sala I, Expte. 91.795, «Palluchini, Margarita en J 78.038/30.543 Palluchini, Margarita c/ Rodríguez, Antonio I. p/ D. y P. s/ Inc.», 03/07/2009, L.S.402-202) (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza; “M. N. del C. C/ Clínica de Manos S.A. S/ Daños y Perjuicios”; 13-abr-2018. Cita online: MJ-JU-M-110428-AR | MJJ110428 | MJJ110428).

19 Al respecto puede consultarse: <https://www.santafe.gob.ar/ms/covid19/normativa/>

de 2021 para llevar a cabo la fiesta adaptándose a las disposiciones municipales; b) la entrega de un “voucher transferible” por el total del dinero abonado en concepto de gastronomía que sería válido para cualquier tipo de servicio gastronómico a brindar por la empresa desde el día 10/01/2021 hasta el día 31/03/2022; c) la devolución del 50% del dinero ya abonado, sin actualización.

Entiendo que los ofrecimientos efectuados por la demandada resultan a todas luces irrazonables, especialmente si considero que del mismo contrato -contrato por adhesión, naturalmente redactado por la parte demandada y cuyo original tengo a la vista- surge de las políticas de cancelación que “Si por causas de fuerza mayor AIRES no pudiera cumplir este contrato se le reintegrarán los montos recibidos sin ningún tipo de interés y/o actualización”. Tal opción (más allá de encontrarse en el contrato) recién fue informada al actor a través de la carta documento de abril de 2022 (ver pág. 7) cuando la situación de fuerza mayor había cesado y ya no resultaba operativa y sin considerar siquiera que fue la pretensión que se esgrimió, justamente por parte del actor el 5 de marzo de 2021, cuando aún existían restricción y por tanto la causal de fuerza mayor (ver email de dicha fecha, reconocido a pág. 177). Cabe recordar que la carta documento es un instrumento público que no sólo prueba su contenido sino también que el destinatario la ha recibido, por lo cual su ataque requiere una redargución de falsedad<sup>20</sup>, situación que no se ha configurado en autos.

Parte de la doctrina asevera que, si la información no es reforzada por el consejo y aun por la advertencia del proveedor, se corre peligro de que ella no produzca el efecto perseguido por la ley <sup>21</sup>. Se ha destacado que es habitual que el receptor no comprenda adecuadamente la información recibida por carecer de un mínimo de conocimientos específicos, por actuar sesgado o irreflexivamente, etc.<sup>22</sup>.

---

20 CNac. Civil, sala E, 05/05/2008, La Leyonline AR/JUR/4131/2008.

21 SHINA, Fernando; “Las neurociencias y la información: una mirada distinta del deber de informar” [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar) Id SAIJ: DACF210166 y SOBRINO, Waldo; “Contratos, neurociencias e inteligencia artificial”, p.83.

22 MÜLER, Germán; “Hacia el deber de asesoramiento a la persona consumidora”, RCCyC Año IX, Número 5, Octubre 2023, p. 58 y ss.



## **Poder Judicial**

Tal pareciera el supuesto de autos, donde el consumidor propone como salida de la negociación la solución que el mismo contrato planteaba ante dicha situación (evidenciando su desconocimiento). Asimismo, me permito inferir que es también dicha consideración (aunque en forma tardía) la efectúa el proveedor, ya en su notificación de abril de 2022 transcribe ese texto contractual. Pretender ahora una interpretación diferente se daría de bruces con la llamada teoría de los propios actos<sup>23</sup>.

Que si bien la demandada invoca la teoría de la imprevisión y el esfuerzo compartido, ello no implica incurrir en propuestas u ofrecimientos sesgados o soluciones ineficaces que no contemplen las particularidades de la relación. A mayor abundamiento, adviértase que ya la cláusula reseñada (ofertada tardíamente y redactada por la propia demandada) implicaba per se un esfuerzo compartido al no abonarse los intereses, supuesto que (como reseñamos) la parte actora pretendió oportunamente y le fue denegado.

Que la actora, a dichas alternativas ofrecidas por la demandada ofreció como contrapropuesta mantener la fecha abierta sin pago adicional hasta tanto se pueda realizar el evento sin ningún tipo de restricción o (como señalara) la devolución del 100% del dinero sin pretensión de actualización por el tiempo transcurrido. No se advierte en la causa más que silencio y/o conductas evasivas en reiteradas oportunidades por parte de la demandada ante dicho ofrecimiento (vide correo electrónico "ALTERNATIVAS BODA 21-03-20 reconocido por la demandada a pág. 177).

Que cabe recordar que el principio del esfuerzo compartido resulta de una prolongación de los principios de equidad y de la buena fe<sup>24</sup>. Se habla de compartir y cooperar en esto que se ha denominado riesgo contractual, aunque

23 BORDA, Alejandro; "La teoría de los actos propios", Ed. Abeledo Perrot, 3er. ed. ampliada y actualizada, Bs. As., 2000, p. 141 y COMPAGNUCCI de CASO, Rubén H.; "La doctrina de los propios actos y la declaración tácita de voluntad", RCyS 2017-III, 251, entre otros.

24 Véase al respecto el fallo "Guimil Inés c Riesgo" del 31/08/2004 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala (cita online: 70016945) en cuanto establece que "... Debe ponerse de resalto que la pretensión distributiva del esfuerzo compartido fluye de normas de equidad".

haya sido un riesgo no creado ni querido por las partes, sino que le ha sido impuesto por la pandemia y en algunos casos por el poder de policía del Estado.

Que ello no ha sucedido en autos. En efecto, la primer propuesta de la demandada (que no advierto configurara un supuesto de esfuerzo compartido<sup>25</sup> y además desoye lo oportunamente convenido -esto es devolución del 100% de lo abonado sin intereses-), conforme correo electrónico "Propuesta Grande/Orfali" de fecha 25/11/2021 (reconocido por la demandada a pág. 177), se les ofreció la posibilidad de realizar el evento debiendo abonar una diferencia que advierto a todas luces abusiva. En efecto, el valor de la tarjeta ascendía a \$7.000 reconociéndosele a la actora 60 tarjetas, con más el pago de \$ 90.000 en concepto de salón, debiendo la actora abonar un monto excesivamente superior a lo ya efectivamente pagado para realizar la fiesta originariamente pactada.

Adviértase que a la fecha que se remite el ofrecimiento (noviembre 2021), conforme el Índice de Precios al Consumidor establecido por el INDEC<sup>26</sup> la inflación ascendía al 51,2% atento e índice de variación interanual. Si se compara el precio por comensal ofrecido en el email de noviembre 2021 (supuestamente comprendiendo el llamado esfuerzo compartido), al fijado originariamente para el evento (ver pág. 23 y/o 110 vta.), se evidencia que el valor ofrecido se incrementó en casi un 600% (de \$1.640 a la fecha originaria de realización del evento -21 de marzo de 2020- a \$ 7.000).

Cabe también advertir que, conforme el nuevo ofrecimiento formulado por email en noviembre de 2021 (ver pág. 29 vta. y 30) los actores debían (de aceptar el mismo) abonar una suma aproximada de \$ 650.000 (previo descuento de bonificaciones ofrecidas<sup>27</sup>), suma que considero pertinente (dadas las referencias

<sup>25</sup> La primera opción implicaba la celebración del evento con un cupo inferior a la cantidad original de invitados, sin descuento o disminución alguna de lo abonado, la segunda un voucher transferible por el 100% de lo pagado con una fecha de vencimiento (lo que implicaba que los actores busquen un tercero interesado en contratar un evento de dichas características) y la tercera la devolución del 50% de lo abonado sin actualizar (cuando contractualmente habían impuesto otra condición mucho menos gravosa).

<sup>26</sup> Índices y variaciones porcentuales mensuales e interanuales según principales aperturas de la canasta. Diciembre de 2016-septiembre de 2023 (<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>).

<sup>27</sup> El valor de la tarjeta se determinaba en \$ 7.000, estimándose conforme el contrato unos 140 comensales, de ello el demandado bonificaba 60, quedando a cargo del actor 80 comensales, a lo que se adicionaban \$ 90.000





## **Poder Judicial**

al mal momento económico del rubro) comparar con la pérdida del ejercicio 2020 que la demandada acredita con el balance que acompaña, la cual asciende a la suma de \$ 1.519.574,71 (ver pág. 123). De esta forma, la suma que debían eventualmente abonar nuevamente los actores no sólo superaba en más del 100% lo ya pagado, sino que además era superior al 50% del monto de pérdida de ejercicio del demandado por el año de pandemia. En síntesis: con dos fiestas reprogramadas en esos valores, los ingresos brutos de la demandada superaban la pérdida de ejercicio anual padecida.

A mayor abundamiento, tampoco hubo remisión o advertencia alguna a la actora con relación a la cláusula referida a la configuración de fuerza mayor (ver pág. 21 y 114 vta.) ya que la misma implicaba la pretensión extrajudicial de éste, evidenciando una nueva conducta del demandado. En tal sentido advierto que hubiera correspondido al proveedor, en un contexto de probidad, lealtad y buena fe recordarle a la contraparte la existencia de dicha opción ya que usualmente, en el marco del consumo las informaciones contractuales son ignoradas de forma crónica, los destinatarios no las leen o, en una gran cantidad de ocasiones las leen mal o no las entienden: si la información obligatoria se fomenta como camino para que la decisión contractual sea correcta debería ayudarse especialmente vulnerable (consumidor) a quien le pesan más sus propias decisiones<sup>28</sup>.

Es por esto que, a través de la sumatoria de elementos enunciados entiendo configurada una serie de presunciones graves, precisas, plurales y concordantes en la necesaria relación de causalidad<sup>29</sup> que, en conjunto con los criterios de interpretación a favor del consumidor (arts. 3 y 37 LDC y 1094 y 1095 CCyC) me permiten concluir que, ante la conducta del demandado, la

---

por el salón, bonificándose los demás rubros.

28 HUALDE MANSO, Teresa; "El consumidor ignora el contenido de su contrato. La falta de lectura en los contratos de adhesión", Barcelona, Octubre 2019, InDret 4/2019 (<https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/364394>).

29 Kielmanovich, Jorge L.; "La prueba indiciaria y la presunción polibásica", RCyS 1999-353.

cual claramente ha configurado un incumplimiento esencial a aquello que se obligara contractualmente, resulta procedente el accionar del actor, dando por extinguido el vínculo con fundamento en dicho proceder.

En efecto, habiendo cesado las causas de fuerza mayor que impedían cumplimentar el contrato, no se advirtió interés genuino del demandado en proseguir la relación y cumplimentar lo pactado, aún bajo la órbita del llamado esfuerzo compartido. Situación ante la cual al actor no le quedó más opción que extinguir el vínculo con fundamento en dicho incumplimiento.

Atento lo concluido, deberé determinar la procedencia de los reclamos formulados.

**VII.- a)** La tutela resolutoria: restitución de las sumas efectivamente abonadas.

Ante la imposibilidad de lograr la tutela de su crédito a través de la ejecución de la prestación debida (art. 730 incs. a y b CCyC) el acreedor optó, correctamente, por extinguir el contrato y, ante la ausencia de una norma contractual expresa en tal sentido, recurrió al mecanismo del art. 1087 CCyC (cláusula resolutoria implícita), con las particularidades propias que detenta el instituto en el marco de las relaciones de consumo (arg. art. 10 bis inc. c LDC).

En este sentido, la última norma invocada plantea que el incumplimiento del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a:... *“c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado...”*.

La acción (si bien técnicamente una pretensión resolutoria) detenta la particularidad de prescindir del recaudo de la previa interpelación prevista por la normativa civil, aún cuando no exista una cláusula comisorias expresa y se compadece con el efecto retroactivo propio de la extinción contractual por incumplimiento, ya que el consumidor acreedor tiene derecho a obtener la devolución de las sumas de dinero abonadas al proveedor, salvo el caso de



## **Poder Judicial**

prestaciones firmes cumplidas en contratos de ejecución continuada<sup>30</sup>.

En el presente supuesto, habiendo reconocido al momento de absolver posiciones el Sr M. R. A. R (en su calidad de representante de la demandada) que la actora a octubre del 2019 abonó íntegramente la suma de \$424.000, tal deberá ser el capital a restituir al que, naturalmente, deberán adicionarse los correspondientes intereses que se detallan más adelante.

### **VII.- b) Daño no patrimonial.**

Determina la norma citada (art. 10 bis LDC) que las opciones que se brindan al consumidor lo son sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan.

En tal sentido plantean los actores, conforme las circunstancias fácticas desarrolladas, haber padecido afecciones que exceden los propios y corrientes que se generan en el ámbito de los negocios.

Entiendo en este sentido que debo apartarme de los principios clásicos de la materia, los que consideran que cuando el “hecho generador” es el incumplimiento, al menos en el ámbito comercial, no hay reparación del daño moral, porque se trata de un riesgo habitual de cualquier contingencia negocial<sup>31</sup>. Así; “quien “entra” al contrato sabe de antemano que penetra en una zona proclive a ocasionar zozobras, angustias y temores”<sup>32</sup>.

Y es que, aún cuando la carga de la prueba del daño moral (hoy no patrimonial) seguirá pesando sobre los hombros de la víctima, en determinadas circunstancias y bajo ciertas condiciones dicho daño surgirá in re ipsa de las circunstancias del caso. Recordemos que nos encontramos ante un contrato

30 ZENTNER, Diego H.; “Contratos de consumo” en “Manual de Derecho del Consumidor”, director Dante D. Rusconi, Abeledo Perrot, 2015, Bs. As., p. 373.

31 LORENZETTI, Ricardo Luis “Tratado de los Contratos” Parte General, Rubinzal Culzoni Editores, Año 2004, pág. 631

32 VENINI, Juan Carlos “Responsabilidad por daños contractual y extracontractual”, Tomo 1, Editorial Juris, 1990, pág. 7

por adhesión y de consumo, caracterizado justamente por una desigualdad entre las partes, lo que evidenciaría la situación de vulnerabilidad de la parte débil para quien ciertas conductas y/o comportamientos (que en una relación paritaria no pueden sino calificarse como propias de los padecimientos y/o riesgos empresarios que la actividad conlleva) deberán meritarse como generadoras de la responsabilidad propia de este rubro.

En este sentido, es dable receptar la tesis propuesta por Z de G en relación a los llamados daños morales mínimos, los que naturalmente también deben indemnizarse<sup>33</sup>.

El mero hecho de esa circunstancia es considerado y valorado como un perjuicio suficiente para admitir la procedencia del rubro daño moral. De esta manera el rubro es prácticamente admitido per se ya que surge in re ipsa del hecho de que la víctima deba ocupar su tiempo en defenderse y plantear sus reclamos a la contraparte ante la situación de desasosiego y desprotección frente a la injusticia a que ha sido sometido sin justificación alguna, situación que excede las simples molestias y ha llevado a que el actor deba instar este proceso.

Teniendo en cuenta la trascendencia y efectos que en nuestros días tiene la información que emiten las entidades financieras, la inclusión en los registros financieros erróneamente como “deudor” en esta sociedad de consumo del crédito, trae como consecuencia el padecer de un daño moral efectivo. No resulta necesaria la prueba de la existencia y extensión del daño moral, puesto que siendo éste una lesión a los sentimientos, surgirá su existencia de la valoración de las circunstancias fácticas que haga el juzgador<sup>34</sup>.

En virtud de lo expuesto estimo la procedencia del presente rubro por la suma de \$ 150.000 para cada uno de los actores, suma a la que deberán adicionarse los pertinentes intereses detallados infra.

En tal sentido debe considerarse el derrotero que han debido transitar los actores

<sup>33</sup> ZAVALA de GONZALEZ, Matilde; “Los daños morales mínimos”, LL 2004-E, 1311

<sup>34</sup> Conforme determina la CCyC de Rosario, Sala III, Acuerdo, 283/16



## **Poder Judicial**

una vez que se autorizara nuevamente la prestación de los servicios contratados, donde contando una confianza digna de tutela jurídica en base al principio de buena fe y a los deberes de colaboración que se desprenden de éste, así como el de conservación del contrato, vieron frustradas sus expectativas de lograr celebrar el evento contratado, ello debido a la conducta de la contraparte; considerando de esta forma el monto estimado como razonable y suficiente conforme los argumentos previamente vertidos.

### **VII. d) Daño punitivo.**

Que el instituto del daño punitivo resultará procedente ante un obrar grave y malicioso del proveedor o cuando se efectuara algún tipo de examen económico, cálculo o especulación de que a éste le conviniera económicamente actuar como lo hizo y abonar una indemnización por incumplimiento contractual<sup>35</sup>.

Entiendo que tal es la situación configurada en la causa, donde el proveedor en primer término, y durante la configuración temporaria de la imposibilidad de cumplimiento, no brindó el debido asesoramiento a la contraparte, privándola hasta del ejercicio del derecho que ella misma había determinado unilateralmente en el contrato por adhesión que se celebrara. Esto es la restitución del total de las sumas abonadas sin interés alguno, conforme lo pactado en el contrato.

Es más, el actor propuso dicha solución en su mail del 5 de enero de 2021, el cual no sólo fue desoído por el proveedor sino que con posterioridad, a través de la carta documento enviada en abril de 2022 (ver pág. 7), sobre cuya eficacia probatoria ya me he expedido, pretendió apelar al texto contractual que permitía ejercer esa opción, opción que a esa fecha y habiendo cesado la fuera mayor,

---

<sup>35</sup> En este sentido, entre otros, CCyC de Rosario, sala IV, 7/8/2012, “Vázquez Ferreyra, Roberto c. Claro AMX Argentina y otro s/daños y perjuicios”, LA LEY 2012-F, 13

devenía improcedente.

En este sentido ya he reseñado que, si bien dicha solución fue expresamente plasmada en el acuerdo suscripto, muchas veces el consumidor desconoce los términos de lo que suscribe, sea porque no los llega a comprender, o porque directamente ignora el contenido de lo que firma. Se ha sostenido al respecto que leer la información es una carga, un esfuerzo; que provoca que el adherente tenga que hacer algo que no le es grato, que en ocasiones no puede y en otras no quiere hacer. A mayor abundamiento, la imposibilidad de negociar los términos del acuerdo implican que los costes de ese esfuerzo no compensan los beneficios que se obtienen. En efecto, se refiere a un esfuerzo de entendimiento y asimilación que en a veces resulta desmesurado si el grado de cultura, de especialización o de habilidad numérica y matemática es bajo. Cuando las carencias son severas, la decisión será inevitablemente no usar la información por una sencilla razón de imposibilidad intelectual. E incluso aunque el destinatario de la información no tenga esas lagunas formativas o intelectuales, el esfuerzo sigue estando ahí: es una simple cuestión de cantidad<sup>36</sup>.

Se ha señalado así que muchas veces es muy probable que el consumidor ni siquiera lea el contrato<sup>37</sup> (así lo plantea Sobrino<sup>38</sup>), y en esta línea ha señalado con precisión Müller que el deber de buena fe del que deriva la obligación de información no se satisface con la entrega de una copia del contrato (ni su publicación en una página web), el alcance de la obligación de información en los

---

36 HUALDE MANSO, Teresa; "El consumidor ignora el contenido de su contrato. La falta de lectura en los contratos de adhesión", Barcelona, Octubre 2019, InDret 4/2019 (<https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/364394>).

37 BEN-SHAHAR. Schneider, "The Failure of Mandated Disclosure, en University of Pennsylvania Law Review, vol. 159, p. 671 y notas. Citado FRÚGOLI, Martín A.; en "Análisis económico y conductual del Derecho (Behavioral Law & Economics)", [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar), Id SAIJ: DACF210109.

El autor cita el desarrollo de un software a través del cual se verificó que después de 4 meses y 3000 descargas en la web de un acuerdo contractual, sólo 1 de cada 1000 personas leyeron una cláusula al final del "Acepto términos y condiciones". Llamativamente, esta cláusula final prometía U\$S 1000 al usuario que la respondía. Asimismo, el estudio reveló que este 1 de cada 1000 personas, estuvo 29 segundos en la página web. Desde que estas páginas de términos legales de más de 2000 palabras resultan de necesaria reflexión y dado que las personas en general pueden leer menos de 150 palabras en esos 29 segundos, el procesamiento de la información resulta claramente cuestionable.

38 SOBRINO; Waldo; Capítulo II "Las cuestiones más importantes de los Contratos de Adhesión", acápite 8 "Los Contratos No leídos y la responsabilidad", Ed. Hammurabi, 2019, p. 75 y ss.



## **Poder Judicial**

contratos de consumo es mucho más extenso y amplio<sup>39</sup>, abarcando obviamente la advertencia, pero bajo ciertas condiciones también el consejo lo que le permitirá comprender con claridad, completitud y eficacia la situación fáctica y el marco jurídico que la comprende permitiéndole así tomar la decisión más adecuada.

En los hechos puntuales, cabe advertir que, suscribir uno u otro contrato no depende sólo de la información recibida sino de otros factores, como el precio, las bonificaciones u otros beneficios que se ofrezcan, los cuales detentan un mayor margen de negociación para el cliente. De esto es consciente el propio destinatario de la información que sabe que puede adoptarse una decisión racional sin usar las informaciones recibidas, así como que mucha de la información transmitida y recibida es innecesaria y que no tiene ninguna influencia en la mejora de sus decisiones<sup>40</sup>.

Ahora bien, el proveedor (en el caso demandado) no desconoce estas circunstancias, razón por lo que, en un contexto de buena fe, y considerando especialmente la particular situación de pandemia y excepcionalidad que se encontraba transitando, bien pudo advertir, informar y detallar al consumidor las opciones que detenta (y que él mismo ha predispuesto en el contrato) a fin de brindar una amigable solución al conflicto planteado o aceptarla cuando el proveedor la propuso en el contexto de emergencia vigente (ver email del 5 de enero de 2021 reconocido a pág. 177). En tal sentido se ha aseverado que no basta con que los términos del contrato puedan resultar claros y, frente a las desavenencias planteadas durante el curso del contrato y a los diferentes reclamos realizados, el proveedor está obligado a brindar la información necesaria a los fines de despejar las inquietudes del consumidor<sup>41</sup>. Nada de ello

---

39 MÜLER, Germán; "Hacia el deber de asesoramiento a la persona consumidora", RCCyC Año IX, Número 5, Octubre 2023, p. 58 y ss.

40 WADDINGTON, Lisa., (2013) "Vulnerable and Confused: The protection of Vulnerable consumer under EU Law", European Law Review, 2013, n° 6, pp. 780-781.

41 C6°Civ. y Com. Córdoba, "Garay Miguel Ángel c. Autoinversiones SRL - abreviado - cobro de pesos -

ha acaecido.

En efecto, el proveedor no sólo no asesoró debidamente a su cliente refiriéndole a la existencia de esta "salida consensuada" del vínculo, sino que cuando el mismo la pretendió ejercer no aceptó dicha propuesta.

Cabe recordar, como reseña Chamatrópulos, que el Codice del Consumo italiano considera como una práctica comercial reñida con la ley, la explotación por parte del proveedor de infortunios o circunstancias especiales de gravedad que afectan la capacidad de evaluación del consumidor, con la finalidad de influir sobre sus decisiones de consumo (art. 25), práctica que el autor citado tilda de ilegal esta práctica y encuadra en el marco del citado art. 8 bis LDC<sup>42</sup>. Tal se advierte es el caso de autos, donde ante una situación de excepcionalidad el proveedor se aprovechó del consumidor que ya había abonado el servicio contratado en su totalidad.

A ello cabe adicionar que, una vez "normalizada" la prestación del servicio, tampoco se brindaron opciones y/o soluciones medianamente razonables a los fines de poder brindarlo, formulándose propuestas que pueden tildarse de abusivas, considerando la posición dominante en el vínculo que detentaba el proveedor (art. 11 CCyC) y que el contexto de excepcionalidad ya había finalizado, no sólo por encontrarnos en el marco de una relación de consumo, sino también por ser quien había ya recibido el 100% de la prestación comprometida, restando el cumplimiento de su parte y, eventualmente, pudiendo corresponder que se formulara algún tipo de revisión y/o actualización de precios (que se determinó en un incremento excesivo e injustificado, al menos conforme las constancias aportadas a la causa y las pérdidas que se pretendieron acreditar). Nuevamente en este punto debo citar al profesor Chamatrópulos, quien recuerda que normas de derecho comparado (derecho peruano) prohíben a los proveedores

---

Expte. N° 6065730", 03/07/2018.

42 CHAMATROPULOS, Demetrio A.; "Ley de Defensa del Consumidor Comentada", Tomo 1, Ed. La Ley, comentario al art. 8 bis DC.





## **Poder Judicial**

“tomar ventaja indebida en las relaciones contractuales de duración continuada o de tracto sucesivo, en aquellas situaciones en las que el cambio de un proveedor resulta significativamente costoso para el consumidor” (Art. 56.1.f, Ley 29.571 de Perú), enunciando dicha conducta entre los supuestos del art. 8 bis LDC. Advierto que la situación del caso es análoga la planteada, donde “volver a fojas cero” para recurrir a otro proveedor que brinde el servicio contratado, ponderando especialmente lo ya abonado, podría tornarse excesivamente costoso, concepto que nos destaca el autor citado, no debe entenderse en el sentido literal puramente económico del término<sup>43</sup>.

Advierto que dichas inconductas encuadran claramente en el supuesto del art. 8 bis LDC, por lo que la actora fue sujeto de un trato indigno e inequitativo: el grave menosprecio o indiferencia a los derechos del consumidor ha sido evidente, situación que sin más amerita la procedencia del instituto del daño punitivo. En tal sentido, y siendo al autor citado, se ha destacado que el abuso de posición dominante en el mercado puede configurar un supuesto trato indigno e inequitativo al consumidor<sup>44</sup>.

En esta misma línea el CCyC demanda en su art. 1097 que los proveedores garanticen condiciones de atención y trato digno a los consumidores y usuarios, respetando la dignidad de la persona conforme a los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos y absteniéndose de desplegar conductas que los coloquen en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.

De tal forma, conforme los hechos reseñados en la causa, y el incumplimiento del demandado en brindar al consumidor un trato equitativo y digno (arts. 42 CN, 8 bis LDC y 1097 CCyC) resulta procedente la imposición del daño punitivo

---

43 CHAMATROPULOS, Demetrio A.; “Ley de Defensa del Consumidor Comentada”, Tomo 1, Ed. La Ley, comentario al art. 8 bis DC.

44 CHAMATROPULOS, Demetrio A.; “Ley de Defensa del Consumidor Comentada”, Tomo 1, Ed. La Ley, comentario al art. 8 bis DC.

reclamado (art. 52 bis LDC), el cual entiendo pertinente determinar ponderando a tal fin las conductas realizadas, el beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la estimación del actor y las demás circunstancias ya analizadas, en un equivalente al 70% del monto actualizado que el demandado debe restituir al actor en razón de la resolución operada, esto es las sumas que se abonaron y deben devolverse, con su correspondiente actualización.

#### **VII.- e) Intereses.**

Las sumas determinadas, con excepción del daño punitivo que sólo devengará intereses una vez firme la sentencia que lo impone, han devengado sus correspondientes intereses (los cuales han sido además reclamados en la causa); razón por la cual corresponde determinar la fecha en la que se ha configurado la mora, momento a partir del cual se generan los mismos.

De esta forma, y dada la ausencia de otro elemento probatorio, entiendo que la primera noticia que ha tenido el proveedor de la obligación de restituir los fondos recibidos, no ha sido otra que mediante carta documento CD 5690624 de fecha 25/03/2022 y cuyo original tengo a la vista en donde la actora dispuso la resolución contractual del contrato, fecha a partir de la cual comenzarán a correr los intereses que seguidamente se detallan.

**VII.- e.1)** En tal sentido cabe recordar que las deudas de valor (en la que queda comprendido el daño no patrimonial) son aquellas en las que no hay una referencia inicial a una cantidad de dinero, sino a un valor, y donde el dinero aparece sólo como sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con un valor intrínseco<sup>45</sup>.

Así, hasta el momento de su determinación, la deuda de valor es susceptible de experimentar los ajustes que permitan una adecuada estimación del valor adeudado, debiendo realizarse dicha determinación en correspondencia con el

45 ALTERINI, Atilio A.; AMEAL, Oscar José y LOPEZ CABANA, Roberto; "Derecho de Obligaciones -civiles y comerciales-", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2da. edición actualizada, pág. 484



## **Poder Judicial**

que sea el valor real y actual de la utilidad patrimonial abstracta. Una vez “liquidada” la deuda, cambia la índole de la obligación por razón de su objeto, convirtiéndose en obligación de dar dinero, quedando de ahí en más sujeta al principio nominalista. Queda así cristalizado el objeto debido y resultando convertida la deuda de valor en deuda de dinero.

En este sentido, teniendo en cuenta que en la deuda de valor el capital es reajustado, los intereses correspondientes a dichas obligaciones deben ser calculados con una tasa especial, reducida respecto de las del interés corriente -que abarca, entre otras, la tasa de depreciación-, procediendo aplicar únicamente el interés puro que corresponde a la renta del capital<sup>46</sup>.

De esta forma, en virtud de lo dispuesto por el art. 772 CCyC y los argumentos expuestos, las mencionadas deudas de valor devengarán desde el día del hecho y hasta la fecha su cuantificación (coincidente en autos con la fecha de la presente sentencia) un interés equivalente al 10% anual. Si bien en otros pronunciamientos he fijado una tasa inferior (8 %), la exasperante situación inflacionaria que atraviesa la economía del país me ha llevado a rever la cuestión y a aumentar la tasa porcentual en dos puntos<sup>47</sup>. Por otro lado, y desde dicha cuantificación, momento a partir de la cual se consideran deudas de dinero (arg. art. 772 CCyC), y hasta la del efectivo pago, se aplicarán los intereses que a continuación se detallan.

**VII.- e.2)** Que, en relación a las deudas de dinero (quedando comprendido el capital a restituirse) en esta materia como reseña Morello, los jueces no pueden ser fugitivos de una realidad que se presenta objetivamente ante sus sentidos<sup>48</sup>.

De tal forma no puedo resultar ajeno a la imposibilidad legal de indexar o

---

46 MENDEZ SIERRA, Eduardo: “Obligaciones dinerarias”, Ed. El Derecho, pág. 278

47 Juzgado de 1a Instancia en lo Civil, Comercial, de Conciliación y de Familia de 2ª Nominación de Río Tercero, 27/09/2022, Monticelli, Adrian Gerardo c. Almundo.com S.R.L s/ Abreviado - Cumplimiento/Resolución de contrato - Tram. Oral. TR LALEY AR/JUR/188525/2022.

48 MORELLO, Augusto M.; “La Corte Suprema, piloto de tormentas”, LL Sup. Esp. La emergencia y el caso Massa 2007 (febrero), 91. Así lo ha destacado en numerosas oportunidades la SCBA (causa 92.313, 92112, 111698, etc.).

repotenciar deudas dinerarias, así como la inflación acuciante que aqueja nuestra economía desde hace más de una década (lo que supone la pérdida del valor adquisitivo de la moneda), por lo que muchas veces la actualización de la deuda no permite garantizar la integridad del contenido económico de las indemnizaciones<sup>49</sup>.

De tal forma, y atento a que las obligaciones asumidas pueden calificarse a partir de la presente sentencia en obligaciones de dar dinero -que esté o no firme o notificada no altera tal concepto-, corresponde que desde la fecha de esta sentencia y hasta su efectivo pago se aplique a las sumas otorgadas una vez la tasa activa sumada fijada por el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. (arg. Art. 768 CCyC).

En este sentido, se sigue el precedente Samudio<sup>50</sup>, el cual refiere que la reparación que debe otorgarse a las víctimas de un daño injusto tiene que ser integral a fin de dar cumplimiento a lo que dispone la norma del art. 1083 del Código Civil. Entonces, para que aquella sea realmente retributiva los intereses tienen que compensar la indisponibilidad del capital durante el transcurso de la mora, además de cubrir la pérdida de su valor adquisitivo. La tasa de interés moratorio debe ser suficientemente resarcitoria en la especificidad del retardo imputable que corresponde al cumplimiento de la obligación dineraria con la finalidad, entre otras, de no prolongar la ejecución de la condena indemnizatoria en detrimento del patrimonio de la persona damnificado. Con el objeto de mantener incólume la cuantía de la obligación deben fijarse tasas de interés positivas en procura de evitar que, debido a la demora en el pago imputable al obligado, el acreedor reciba una suma nominal depreciada, en lugar de la justa indemnización que le corresponde para enjugar el daño padecido<sup>51</sup>.

De ahí que, en una economía donde la inflación es igual a cero cualquier tasa, aún

---

49 En tal sentido CCyC de Mar del Plata, sala II, "Díaz c/ Transporte 25 de mayo", expte. 173424.

50 CCivil, en pleno, 20/04/2009, LA LEY 2009-C, 99.

51 CNCiv., Sala G, in re "Velázquez Mamani, Alberto c/ José M. Alladio e Hijos S.A. y otros" del 14/11/06, LA LEY, 2007-B, 147.



## **Poder Judicial**

la pasiva,

es una tasa positiva. Pero frente a la creciente desvalorización monetaria, la tasa pasiva no repara ni siquiera mínimamente el daño que implica al acreedor no recibir su crédito en el tiempo oportuno, a la par que provoca un beneficio para el deudor moroso. Se agrega a ello que hoy nadie puede desconocer la desvalorización monetaria, reconocida inclusive por los propios índices que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos<sup>52</sup>.

En razón de las circunstancias económicas puestas de relieve y dado que la modificación introducida por la ley 25.561 mantuvo la redacción del art. 7 de la ley 23.928, prohibiendo toda actualización monetaria, indexación de costos y repotenciación de deudas cualquiera fuera su causa, se hace necesario que la tasa de interés moratorio guarde relación con los cambios operados. De tal manera, al encontrarse la tasa actualmente obligatoria por debajo de los parámetros inflacionarios no es retributiva y se aleja de la finalidad resarcitoria de este tipo de interés.

Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad<sup>53</sup>.

Asimismo, y atento haber sido solicitado por la actora, entiendo corresponde aplicar el art. 770 inc. b CCyC, norma que plantea la capitalización de intereses,

---

52 Castillejo de Arias, Olga; "En Mendoza la mora premia, no apremia. A propósito de la sanción de la ley de intereses 7198 de la Provincia de Mendoza"; LL Gran Cuyo, junio 2004, 413.

53 Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, in re "Amaya, Osvaldo D. c/ Boglioli, Mario" del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 -octubre-, 911-TySS2005, 747-IMP 2005-B, 2809.

cuando la obligación se demande judicialmente; supuesto particularmente novedoso, puesto que el derogado artículo 623 del Cód. Civil no contenía una pauta como la que aquí se analiza.

Ahora bien, remitiéndome a varios de los conceptos ya vertidos al citar la causa Samudio, advierto que el caso de marras queda claramente configurado en el supuesto de la norma (demandándose judicialmente una suma de dinero pasible de devengar intereses) y, conforme señala cierta doctrina<sup>54</sup> y jurisprudencia<sup>55</sup> concluyo que la capitalización que prescribe el artículo 770 inc. b) comprende el período que va desde la mora del deudor hasta la efectiva notificación de la demanda. Vale decir, la acumulación de los accesorios se produce “desde la notificación de la demanda”, lo que también equivale a sostener que es desde allí —traba de la Litis— que los intereses se convierten en capital.

Por otro lado, si bien en los casos de capitalización convencional la norma es clara en cuanto admite la acumulación con una periodicidad no inferior a seis meses, no surge expresamente del inciso b) bajo estudio si ésta procede una sola vez o sucesivamente. Sin perjuicio de ello, es lo cierto que la notificación de la demanda se produce por una sola y única vez. Por ello, desde la puesta en mora del deudor hasta la traba de la Litis, se procederá capitalizar los intereses devengados cada seis meses (o plazo menor sino alcanzare), salvo que exista abuso de este derecho (art. 10 CCyC). Los posteriores intereses durante el curso del proceso ya no se capitalizarán, sino que se irán devengando como interés simple y conforme fuera detallado más arriba (sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 770 inc. c CCyC, cuestión que deberá ponderarse al momento de practicarse la correspondiente liquidación judicial).

En razón de lo expuesto, **RESUELVO: 1)** Hacer lugar a la demanda y condenar a

---

54 ROMUALDI, Emilio, “La Capitalización de intereses”; LA LEY 2019-D-1115 - RDLSS 2019-19, 1955.

55 Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala II, Cooperativa de Trabajo La Hoja Ltda c. Superclc S.A. s/ Cobro ejecutivo • 13/08/2020, Cita: TR LALEY AR/JUR/33197/2020.



## **Poder Judicial**

la demandada a abonar la suma de \$424.000 en concepto de restitución de capital, la suma de \$150.000 para cada actor en concepto de daño moral y el 70% del monto actualizado que el demandado debe restituir al actor en razón de la resolución operada en concepto de daño punitivo, todo con más los intereses establecidos en los fundamentos. **2)** Imponer las costas a la demandada vencida (arg art 251 CPCCSF). **3)** Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se practique planilla definitiva. **4)** Notificar la presente al Ministerio Público Fiscal (arg. art. 52 LDC). Insértese y hágase saber.

PROSECRETARIA  
VALERIA BELTRAME

Juez:  
DR. MARCELO C. M.  
QUAGLIA